

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3193/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: Confirmar y Sobreseer aspectos novedosos
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074022001565	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información: Los contratos de mantenimiento y rehabilitación de las pistas de tartán de los parques de la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2021 y 2022.” (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizaron antecedentes relativos a la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, Gasto público, Alcaldías.	

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3193/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074022001565, mediante la cual se requirió:

“Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información: Los contratos de mantenimiento y rehabilitación de las pistas de tartán de los parques de la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2021 y 2022.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de mayo de 2022, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante, el sujeto obligado, emitió su respuesta a través del oficio

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1880/2022 de misma fecha, por el cual informa en su parte conducente, lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud consistente en:

“Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información:

Los contratos de mantenimiento y rehabilitación de las pistas de tartán de los parques de la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2021 y 2022.”(SIC)

La Coordinación de obras por Contrato envía el oficio no. ABJ/DGODSU/COC/0129/2022, Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

ABJ/DGODSU/COC/0129/2022

“ ...

Por instrucciones de la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1815/2022**, de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio **092074022001565**, la cual versa de la siguiente manera:

“Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información:

Los contratos de mantenimiento y rehabilitación de las pistas de tartán de los parques de la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2021 y 2022. “ (Sic)

Al respecto le informo que, después de una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Obras por Contrato, **NO SE LOCALIZARON** antecedentes que refieran a su consulta.

Por lo anterior, en menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

[...]

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[...]

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información**; por otra parte, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos**.

En este contexto, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

“1. Que los contratos y los procesos de contratación son una obligación de transparencia común. 2. Que actualmente en la Alcaldía Benito Juárez se realizan trabajos en materia de pistas para correr, por lo menos en el parque Hundido y en el parque Pilares. 3. A pesar de esto la Coordinación de Obras por Contrato contesta a la solicitud diciendo “Al respecto le informo que, después de una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Obras por Contrato, NO SE LOCALIZARON antecedentes que refiera a su consulta.” 4. La Coordinación de Obras por Contrato cita el artículo 17 de la Ley de Transparencia de la CDMX. Cabe destacar que en materia de parques públicos, contratos y procesos de contratación, éstas corresponden a facultades, competencias y funciones de la Alcaldía. 5. Asimismo, la Coordinación de Obras por Contrato, concluye: “La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.” (sic). Con base en la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX, las materias de la solicitud de información realizada son facultades, competencias y funciones de la Alcaldía. 6. Además, la Coordinación de Obras por Contrato, concluye: “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.” (sic). Sin embargo, no lo demuestra. 7. ¿Se están realizando intervenciones en las pistas para correr, por lo menos, de los parques Hundido y Pilares, sin ningún tipo de contrato? 8. A este H. Instituto, atentamente solicito, en su caso, suplir la deficiencia de la queja y aplicar a favor del solicitante el principio pro-personae..”(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 24 de junio de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 14 de julio de 2022, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/815/2022**, de fecha 14 de julio del presente año, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del Sujeto Obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 05 de agosto de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022**; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 3849/SE/14-07/2022**, cuyo contenido puede ser consultado en:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

a) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

(Sic)

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que en el presente caso, la parte recurrente modificó y amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa añadió lo siguiente:

“...¿Se están realizando intervenciones en las pistas para correr, por lo menos, de los parques Hundido y Pilares, sin ningún tipo de contrato?...” (Sic)

En consecuencia, dichas manifestaciones constituyen requerimientos novedosos, pues la parte recurrente no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió del sujeto obligado, la información relativa a: *“Con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito la siguiente información: Los contratos de mantenimiento y rehabilitación de las pistas de tartán de los parques de la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2021 y 2022.” (Sic)*

En su respuesta, el sujeto obligado, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva no se localizaron antecedentes relativos a la solicitud.

De manera medular el recurrente se inconforma señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó la información solicitada de acuerdo con la Ley en materia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Expuestas las posturas de las partes, en el apartado que antecede, como primer punto es preciso hacer referencia a las facultades y atribuciones del sujeto obligado hoy recurrido, de conformidad con La Ley Organica de las Alcaldias, que señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

“ ...

CAPÍTULO VI**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;**
- III. Servicios públicos; IV. Movilidad;*
- IV. Vía pública;*
- V. Espacio público;**
- VI. Seguridad ciudadana;*
- VII. Desarrollo económico y social;*
- VIII. Educación, cultura y deporte;*
- IX. Protección al medio ambiente;*
- X. Asuntos jurídicos;*
- XI. Rendición de cuentas y participación social;*

...

CAPÍTULO VII**DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

- II. *Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;*
- III. *Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;*
- IV. *Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- V. *Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VI. **Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;**
- VII. *Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;*
- VIII. *Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;*

...” (Sic)

De forma específica, es viable mencionar lo que establece el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, que señala:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

Puesto: Subdirección de Obras por Contratos

Función Principal :	Coordinar que las obras públicas que se realicen en la demarcación bajo la modalidad de obra por contrato se efectúen, a través de transparencia y acceso a la información pública.
Funciones Básicas :	
<ul style="list-style-type: none">• Verificar que los proyectos de la obra a ejecutar cumplan con la documentación normativa vigente aplicable, antes de su ejecución.• Revisar la documentación relacionada con los estudios y proyectos base, para iniciar los procesos de adjudicación en sus diferentes modalidades.• Observar que la programación de obra pública que se realiza por contrato cumpla con los tiempos para su ejecución y culminación.• Proporcionar la información requerida por la ciudadanía, dentro de los tiempos que marca la ley para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.	

Ahora bien, de acuerdo con la normativa previamente descrita, es claro para este Órgano Garante, que el sujeto obligado realizó la búsqueda en la unidad administrativa competente, de conformidad con sus facultades y atribuciones de la misma, en este sentido, bajo la principio de búsqueda exhaustiva, se determina que este fue agotado, por lo que dicho actuar de la Alcaldía se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que se pronunció la unidad administrativa competente y emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Asimismo, en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3193/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**